

Radicación Interna: T-2022-00525

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2022-00317-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00525](https://www.cjecf.gov.co/consultar-expediente?expediente=T-2022-00525)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Paul Fernando Castro Rocha, contra Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 7 de marzo de 2022, mediante dictamen No. 4534738, Colpensiones calificó al señor Paul Fernando Castro Rocha con un 40.91% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Con fecha de estructuración 3 de marzo de 2022.
2. El 7 de abril de 2022, fue notificado del dictamen al señor Nicolás Alberto Marriaga Guerrero; apoderado del señor Paul Castro.
3. El 19 de abril de 2022, el señor Castro Rocha interpuso recurso de apelación contra el dictamen. Pese a los requerimientos, Colpensiones ha omitido remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que se tramite el recurso de apelación.
4. El señor Paul Castro no ha podido definir su situación, debido a la conducta negligente de Colpensiones, lo que le podría ocasionar un perjuicio irremediable, ya que no cuenta con una fuente de ingresos para sustentar sus tratamientos médicos, siendo un sujeto de especial protección.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Paul Fernando Castro Rocha, que se ordene a Colpensiones remitir su caso, y pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que resuelva el recurso de apelación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2022-00525

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2022-00317-01

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, donde con auto del 22 de julio de 2022 fue admitida, y se ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y los siguientes funcionarios de Colpensiones: Director, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerente de Operaciones, Director Prestaciones Económicas, Gerente Nacional de Historia Laboral e Inclusión en Nómina, Director de Acciones Constitucionales, Gerente de Administración de la Información, Gerente de Defensa Judicial, Gerente de Reconocimiento y Gerente de Nómina.

El 26 de julio de 2022, rindió informe el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quien indicó que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se ha radicado el expediente ante ellos.

El 27 de julio de 2022, rindió informe la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informó que el trámite del actor está siendo estudiado por el área encargada para determinar la procedencia de la inconformidad presentada, y una vez se cuente con una respuesta, se procederá a informar lo decidido. Y solicitó que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

El 4 de agosto de 2022, se dictó fallo tutelando los derechos fundamentales del actor; “2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva si aún no lo hubiere hecho, el recurso interpuesto por el ciudadano PAUL FERNANDO CASTRO ROCHA, a través de apoderado, Nicolás Mariaga Guerrero, contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y en el evento de ser contrario a los intereses del actor, tramite y remita el recurso de apelación ante la junta Regional de Calificaciones del Atlántico, en un máximo de cinco (5) días”.

El 9 de agosto de 2022, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones impugnó el fallo de primera instancia.

En auto del 11 de agosto de 2022, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

A la fecha de presentación de esta acción constitucional, han transcurrido más de 3 meses, sin que Colpensiones se haya pronunciado respecto del recurso presentado por Paul Castro. Superando injustificadamente el término señalado en la Ley.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; (i) Informa que la Dirección de Medicina Laboral está realizando las gestiones tendientes al pago de honorarios a la Junta

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; siendo priorizado el presente caso. Y que se procederá a remitir el expediente a la Junta, con el fin que dirima la inconformidad presentada. (ii) Contra el dictamen no procede recurso de reposición y apelación, sino manifestación de inconformidad, la cual corresponde resolver a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez. (iii) No puede el juez constitucional invadir la órbita del juez ordinario, y su autonomía. (iv) Principio de subsidiariedad.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Vulneró Colpensiones los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, al no remitir de forma oportuna su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

### 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Paul Fernando Castro Rocha, que se ordene a Colpensiones remitir su caso, y pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que resuelva el recurso de apelación.

Por reglar general, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para buscar la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o afectados por actos emitidos por la administración, estima que dicha competencia, se encuentra radicada en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. Pese a esto, de manera excepcional ha precisado que la tutela resulta procedente para controvertir dichos actos, cuando éstos vulneran derechos fundamentales y estemos ante el acaecimiento de un posible perjuicio irremediable, haciendo necesaria la protección urgente de los mismos. <sup>[Véase nota1]</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se toma en consideración la condición de salud del señor Paul Fernando Castro Rocha, la cual requiere una definición concreta y oportuna de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que la misma se halla calificada con un 40.91%, lo que dificulta el normal desarrollo de su vida profesional. Y recurrir a proceso ordinario laboral, podría agravar su condición de salud mientras se surte el desarrollo del mismo, por lo que resulta ineficaz.

Ahora bien, el proceso laboral sería para definir si el accionante tiene o no derecho a la prestación laboral que le sea pertinente de acuerdo al estado de Pérdida Laboral que le sea asignado, no es pertinente, para solucionar inconvenientes administrativos en el trámite previo a la definición definitiva que pueda expedir generar la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, se considera satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de esta acción de tutela.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que Colpensiones mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4534738 del 7 de marzo de 2022, calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Paul Castro en un 40.91%, con origen; común, y fecha de estructuración; 3 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-160/21.

El 7 de abril de 2022, fue notificado a través de su apoderado del dictamen precitado, contra el cual interpuso recurso de apelación, el día 19 de abril de 2022. Si bien es cierto que ese dictamen inicial no tiene recursos administrativos que deban ser resueltos por la misma Colpensiones, la expresión de la inconformidad del evaluado, así no esté expresada adecuadamente, lo que genera es el inicio de un nuevo trámite ante las Juntas de Calificación, por lo que sin un pronunciamiento complejo al respecto, se debe proceder a remitir el expediente del solicitante a dicha entidad, lo cual no se ha realizado y tampoco se ha efectuado el pago de los honorarios correspondientes, ni aun a la fecha de la formulación de la impugnación frente a la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que; “(...) *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”.* Negrita y subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 determinó que; “**Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.

A su vez, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 dispuso que; “*Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen**, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante(...) El incumplimiento en **el pago anticipado de honorarios** a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. (...) Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o **Administradora del Sistema General de Pensiones**, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso. El reembolso se realizará a la Administradora de Riesgos Laborales, o la Administradora del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Las Juntas de Calificación de invalidez **percibirán los recursos de manera***

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-00525

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2022-00317-01

*anticipada, pero el pago de los honorarios a sus integrantes solo serán cancelados hasta que el respectivo dictamen haya sido emitido y notificado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad, la cual estará certificada por el revisor fiscal de la respectiva Junta (...) Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, del cual un porcentaje será para el pago de honorarios de los integrantes de las Juntas y otro porcentaje a la administración de la Junta.”.*

De la normatividad examinada, se advierte entonces que el escrito rotulado como “*recurso de apelación*”, realmente obedece al manifiesto de inconformidad del señor Paul Castro, frente al dictamen elaborado por Colpensiones.

En ese sentido, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del memorial de inconformidad, Colpensiones debió remitir el expediente del señor Castro Rocha, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que procediera con el estudio de las inconformidades planteadas.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela, Colpensiones no había remitido el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y tampoco había cancelado los respectivos honorarios, superando en exceso el término legalmente estipulado para realizar dicho trámite, sin justificación alguna, generando una barrera al goce efectivo de los derechos del solicitante.

Incluso, en el escrito impugnación del fallo de primera instancia, se aprecia que Colpensiones aún no ha cumplido con dicha carga, pues informó que “*La Dirección de Medicina Laboral se encuentra realizando todas las gestiones tendientes al pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, siendo el presente caso priorizado y así sea incluido en la próxima solicitud de pago. De igual manera se procederá a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que dirima la inconformidad presentada en primera instancia*”

Así las cosas, se observa que la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, a la vez que ha desconocido su derecho a la seguridad social.

Ahora, se evidencia que la orden dada por el A quo no se ajusta a la normatividad que regula este tópico, por cuanto ordena a Administradora resolver el recurso presentado por el actor, siendo que dicho escrito de inconformidades debe ser tramitado ante la Junta. Empero ello, no es suficiente para revocarla y negar el amparo solicitado, sino que habrá lugar a modificar la orden dada en el fallo de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones (i) remitir el expediente del señor Paul Fernando Castro Rocha, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que esta se pronuncie sobre las inconformidades presentadas contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4534738 del 7 de marzo de 2022. Y (ii) pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico los honorarios correspondientes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1º.- Confirmar los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

2º.- Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, y en su lugar;

*“2. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al representante legal y al Director de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente del señor Paul Fernando Castro Rocha, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, -si aún no lo hecho - para que esta se pronuncie sobre las inconformidades presentadas contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4534738 del 7 de marzo de 2022. Y cancelar los honorarios correspondientes, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico”*

Notificar a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmífa Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339edc67aa81d48fa598c727d85520c94da8b0874d99471d70c35b1dbef48ed**

Documento generado en 05/09/2022 12:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**